

Señores
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUCY ELENA QUINONES Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI Y OTROS
RAD. No. 2017- 330

CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 86.321 del C.S. de Jud., en mi calidad de apoderada de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, llamada en garantía por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, mediante el presente escrito procedemos a presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que nos ratificamos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA PREVISORA S.A.

Sea lo primero indicar que, ante una remota condena frente al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, mi representada LA PREVISORA S.A. no esta llamada a responder, debido a que la póliza no se encontraba vigente para el momento de la reclamación siendo modalidad claims made, tal como lo demuestra las condiciones generales y particulares de la póliza.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, nos llama en garantía con la Poliza No. 1002916 vigencia del:

7 de enero de 2015 al 7 de enero de 2016

7 de enero de 2016 al 7 de marzo de 2016

7 de marzo de 2016 al 7 de enero de 2017

Si bien es cierto, existen las polizas de responsabilidad civil medica, su modalidad es CLAIMS MADE O POR RECLAMACION, tal como se indica en las condiciones generales y particulares, que exige que se encuentre vigentes al momento de la reclamacion extrajudicial.

En el presente caso, la audiencia prejudicial fue solicitada el 1 de junio de 2017 y realizada el 23 de agosto de 2017, cuando ninguna de las polizas se encontraban vigentes.

Por lo anterior, **NO EXISTE COBERTURA**, no existe obligacion de indemnizar por parte de LA PREVISORA S.A.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Por principio de derecho, las pruebas legalmente practicadas son la fuente de toda providencia judicial, toda sentencia debe estar sustentada en pruebas legítimamente recaudadas en el proceso.

No es solo afirmar, sino demostrar con pruebas idóneas, tal como lo ordena el Artículo 167 Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico Artículo 164 Necesidad de la Prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Siendo un asunto de responsabilidad medica, encontrándonos ante obligaciones de medio y no resultado, el titulo de imputación jurídica de acuerdo a la Jurisprudencia y la Doctrina es de la culpa probada, debiéndose demostrar no solo el daño, sino la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

SOLICITUD

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, comedidamente solicitamos se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, al no existir responsabilidad por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**

La parte demandante solo afirmo y no demostró con pruebas idóneas la responsabilidad, no existe dentro del proceso ninguna prueba idónea, que demuestre el nexo causal entre la atención medica y la muerte de la paciente.

Por el contrario, lo que se demostró fue diligencia, cuidado y cumplimiento estricto de los protocolos médicos por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en la atención medica brindada a la paciente, a quien se le presto una atención medica oportuna, eficiente y perita ante su grave estado fue inmediatamente remitida, permaneciendo en la institución unas escasas horas

Como también quedo demostrado que la paciente acudió tardíamente a los 15 días de padecer los síntomas (medio mes) y se auto medico, lo que ocasiono el retardo del diagnostico y del tratamiento, lo que influyo de manera determinante en su muerte.

QUEDO DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCESO

A través de historia clínica, testimonios médicos, dictamen pericial, guía del Ministerio de Salud, literatura medica y conforme a las reglas de la sana critica, quedo demostrado:

1- La muerte de la paciente, no tuvo su origen en acto institucional, ni mucho menos en la conducta Profesional Médica, pues esta fue la adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica.

2- La malaria que padecía es una enfermedad potencialmente mortal que requería que la paciente acudiera al presentar los síntomas, con el fin de realizarle los exámenes médicos y confirmar el diagnóstico, para poder iniciar el tratamiento prontamente.

3- Que la paciente al momento de la primera atención en el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO, llevaba 15 días de evolución con los síntomas (medio mes)



Comprometidos con el Servicio y la Calidad

HISTORIA CLINICA

- **Consulta de Urgencias. 9:45 pm**
Paciente procedente del choco (costa pacifica) quien hace 15 días refiere malestar general mas fiebre mas cefalea que no cede con AINES no otro síntoma no traumas niega embarazo.
- **Examen Físico** Inspección general: Pte estable alerta quejumbrosa hidratada sin signos de dificultad para respirar sin signos de SIRS no déficit neurológico
- Frec. cardiaca: 106, Frec. respiratoria: 20, Temperatura: 38.5°C, Peso: 60.0 Kg, Talla: 160 cm, IMC: 23.44 Peso normal, Saturación O2: 98.0%,
- Colaborador en la consulta: NO, Usuario hidratado: NO, Aparentemente embriagado: NO Tensión arterial: Sentado: 120 / 80 (Optima / TA Media: 106)




4- Que la paciente se auto medico con aines, que le controlaban los síntomas, pero enmascara la enfermedad y dificultan el diagnóstico y tratamiento.

5- Que fue diagnosticada debidamente, que se le lleno la ficha epidemiológica, se solicito y aplico el medicamento.

6- Cuando ingreso al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, llego en estado grave por lo cual se le presto la atención medica oportuna, cuidadosa y diligente y fue remitida a la UCI de SIRAD.

Solo estuvo horas del 16 de noviembre de 2015 a las 22:54 al 17 de noviembre de 2015 a las 14:21

7- En la UCI, de SIRAD, llego prácticamente a morir debido que a pesar de cumplirse con todos los protocolos, ingreso el 17 de noviembre de 2015 y fallece al día siguiente 18 de noviembre de 2015, a pesar de todos los esfuerzos médicos no responde.

8- <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/malaria.aspx>

El Ministerio de Salud, indica:

¿Qué es la malaria?

Es una enfermedad producida por un parásito del género Plasmodium, el cual puede ser transmitido comúnmente por la picadura de la hembra del zancudo Anopheles. Entre los síntomas más comunes de la enfermedad, que aparecen una semana después de adquirido el parásito, están fiebre, dolor de cabeza, escalofríos, vómito, fatiga, y dificultad al respirar.

Una persona que presente los síntomas y haya estado en una zona con transmisión del vector debe acudir oportunamente a un centro de salud para que le practiquen las pruebas rápidas de diagnóstico para verificar si tiene o no malaria, y determinar el tipo de parásito, para recibir así el tratamiento adecuado.

Regiones históricamente más afectadas

Los principales focos de transmisión de malaria en el país se encuentran situados en la Región Pacífica (Departamentos del Chocó, Cauca, Nariño y el distrito de Buenaventura) 50 al 60%, seguida por la región Urabá – Bajo Cauca – Alto Sinú (Antioquia y Córdoba) 20 al 30%, Amazonia 5 al 10%, Orinoquia – Centro Oriente y Atlántica 5%.

Medidas generales para la prevención y control de la malaria:

- Usar toldillo, para evitar picaduras de zancudos mientras duerme.
- Uso de ropa adecuada: manga larga y pantalones largos, en las áreas de transmisión.
- En las zonas endémicas no exponerse a picaduras de zancudos, sobre todo en las primeras horas de mañana (5:00 a. m a 8:00 a. m.) y al entrar la noche (5:00 p.m. a 8:00 p.m.)
- Eliminar criaderos cercanos a la vivienda.
- Ante la presencia de síntomas como fiebre, escalofrío, dolor de cabeza y malestar general, acudir lo más pronto posible a su IPS.
- Suministrar al personal médico la información solicitada sobre la procedencia, durante los últimos 15 días sobre todo si ha permanecido en zonas con transmisión activa.
- En caso de ser diagnosticado con malaria, ingerir el tratamiento completo y **No auto medicarse.**

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/Guia-atencion-clinica-malaria.pdf>

Guía de Práctica Clínica Diagnóstico y tratamiento de la Malaria, OMS 2022

Diagnóstico temprano y tratamiento rápido y eficaz de la malaria

La malaria no complicada por *P. falciparum* puede progresar rápidamente a formas complicadas de la enfermedad, especialmente en personas con o sin baja inmunidad y esta es casi siempre fatal sin tratamiento.

Los programas deben garantizar el acceso a un diagnóstico temprano y un tratamiento rápido y efectivo dentro de las 24 a 48 horas posteriores al inicio de los síntomas de la malaria.

1. Antecedentes, objetivos y alcance de la Guía

1.1 Antecedentes

La malaria sigue siendo una causa importante de enfermedad y muerte en los niños y adultos de países en los que es endémica.

Si se administran medicamentos ineficaces o de mala calidad o si se retrasa el tratamiento, particularmente en malaria por *P. falciparum*, a menudo la carga de parásitos sigue aumentando y el paciente puede desarrollar malaria complicada potencialmente mortal.

ANALISIS PROBATORIO

Del estudio de las pruebas como historia clínica, dictamen pericial, testimonios médicos, guía del Ministerio de Salud, literatura médica y las reglas de la sana crítica.

Esta demostrado que el paciente acudió tardíamente y se había auto medicado.

Sin embargo, cuando acudió con 15 días de evolución (medio mes), fue debidamente diagnosticada, se le ordeno el tratamiento respectivo.

Pero la malaria evoluciono a complicarse cuando ingreso al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALLI, cuando ya se encontraba grave y con graves patologías, por lo cual requirió UCI, donde finalmente fallece a pesar de los esfuerzos médicos.

RESPECTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

Por lo anterior, no es procedente reconocer ninguna clase de perjuicios y mucho menos cuanto no se encuentran demostrados idóneamente y desbordan los límites fijados por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

Respecto de los perjuicios materiales, lucro cesante, no se ha aportado ninguna prueba de la actividad económica, ni de los ingresos percibidos por la señora INGRID VANESA QUINONES, siendo un perjuicio incierto, hipotético que no es reparable.

Cuando existen dudas acerca de si el perjuicio se producirá o no se producirá, la acción en responsabilidad no puede ser admitida.

Respecto a los daños materiales se encuentran el daño emergente y el lucro cesante, así lo señala el Código Civil: "Art. 1614.- Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Y la doctrina y jurisprudencia lo define así: "El lucro cesantees una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que esta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño.

El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio.

Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

Para que se pueda conceder una indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia exige dos requisitos:

♣ Que el lucro cesante exista y pueda ser probado, junto con su relación directa con el daño causado. Este es el requisito más difícil.

♣ Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir." Si se tiene en cuenta, la naturaleza de la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa de una manera clara que lo que se indemniza no es la vida, es el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a aquellos con quien colaboraba económicamente, lo que no sucede en este caso.

En la Sentencia de Agosto 10 de 2001, expediente 12.555, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enrique: "...La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades o de una simple especulación:

Ha sido criterio de la corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales y en todos los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo".

Por lo tanto, al no contar con ninguna prueba de la actividad económica, ni de los ingresos, ni prueba a quien colaboraba económicamente la señora INGRID VANESA QUINONES, no es viable reconocer ninguna indemnización.

Como tampoco procede el DANÑO EMERGENTE solicitado, debido a que no se aporta ninguna prueba idónea, como facturas, recibos, que demuestren y sustenten los gastos solicitados por alimentación, educación, útiles, uniformes, ropa, etc, es un perjuicio hipotético e incierto que no se encuentra debidamente demostrado.

Igualmente, no procede indemnizar por concepto de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, daño a la salud, ya que se encuentra prohibido a través de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, solicitar doble perjuicio inmaterial, así:

"5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DANÑO O PERJUICIO INMATERIAL. Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, no debe verse avocado a cancelar sumas de dinero y debe absolverse del petitum contenido en esta demanda, **debido a la falta de**

legitimación en la causa por pasiva, ausencia de culpa e inexistencia de nexo causal entre la actuación del equipo médico y la muerte de la paciente.

SOLICITUD

Comendidamente solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y declaren probadas las excepciones planteadas y en el remoto caso de una condena se declare que no existe cobertura, ni obligación de indemnizar por parte de mi representada LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, al no encontrarse vigente las pólizas al momento de la reclamación, siendo modalidad claims made.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO T.

C.C. No. 66.855. 499 de Cali

T.P. No. 86.321 de C. S. Jud.